



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-217/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-069/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JE-217/2022

2 **A. Queja.** El veintiocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional¹, a través de su representación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó queja en contra de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de su asistencia a un evento proselitista en su carácter de servidora pública, así como en contra de MORENA por *Culpa in Vigilando*.

3 **B. Sentencia impugnada.** El uno de julio, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la referida Presidenta Municipal, por lo que ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo. Asimismo, declaró inexistente la *Culpa in Vigilando* atribuida a MORENA.

4 **II. Juicio electoral.** El cinco de julio, el PAN promovió el presente juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida con anterioridad.

5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JE-217/2022, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y al cumplir

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo subsecuente Ley de Medios.



con los requisitos de procedencia previstos en la ley, determinó su admisión y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 7 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de presuntas violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, a partir de la presunta asistencia de una servidora pública municipal a un evento proselitista.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia

10 Se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

11 **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del partido político actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

12 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la parte actora fue notificada del acto impugnado el dos de julio y la demanda se presentó el cinco siguiente, de ahí que sea evidente que la interposición del medio se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

13 **c. Personalidad e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre del PAN, tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado, teniendo interés jurídico para controvertir la resolución, al ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.

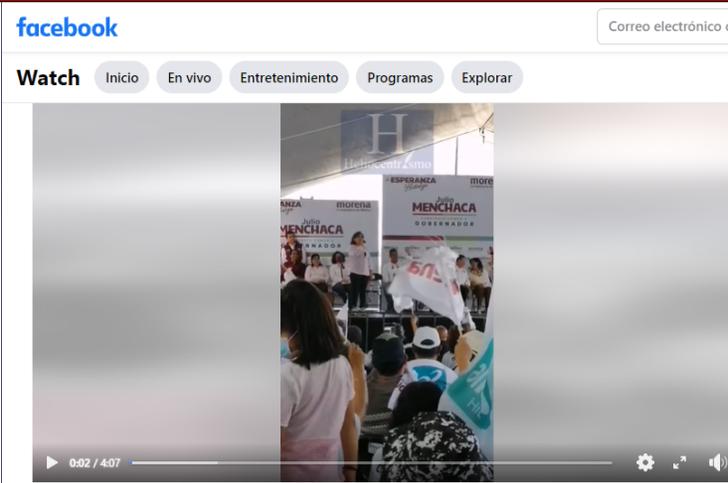
14 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Evento objeto de la denuncia

- 15 El asunto tiene su origen en la denuncia presentada en contra de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, por su asistencia y participación en un evento proselitista durante la campaña del otrora candidato de MORENA a la Gubernatura de dicha entidad federativa, Julio Ramón Menchaca Salazar, lo que en perspectiva del enjuiciante vulneró los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, dada su calidad de servidora pública.
- 16 Asimismo, dicho instituto político actor denunció a MORENA por la falta a su deber de cuidado.
- 17 Las declaraciones emitidas en el evento realizado el veinticuatro de abril se recogieron en las transmisiones realizadas en redes sociales, de las cuales se puede apreciar lo siguiente:³

Evento materia de la denuncia



Mensaje de Bienvenida Por parte de Tatiana Ángeles Moreno Presidenta Municipal Constitucional de Actopan Hidalgo (con licencia por 36 horas...

Voz femenina: Mujeres con Menchaca, buenas tardes a todos, amigos, amigas de Actopan ustedes son los principales forjadores y constructores, constructoras de la cuarta transformación en Actopan y en Hidalgo, viva la cuarta transformación. En Actopan amigas y amigos hemos trabajado de acuerdo a los principios de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y de acuerdo al mandato del pueblo de Actopan, hemos combatido la corrupción por eso, porque hemos desmantelado redes de corrupción, en nuestro municipio hay mucha gente que está enojada, hay mucha gente, nuestros adversarios que se oponen a este gobierno, sin embargo, yo lo que les digo es cerremos filas contra esa

³ https://www.facebook.com/100072506193100/videos/8012658345414534/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C

SUP-JE-217/2022

gente (se escuchan diversas voces: fuera el PRI) que sigue abusando del poder (se escuchan diversas voces: muera el PRI) ya llegó, ya está aquí, el que va a sacar al PRI. (Se escuchan diversas voces mencionando: ya llegó, ya está aquí el que va a sacar al PRI).

*Quiero decirles amigos y amigas de Actopan, no ha sido fácil, es difícil construir efectivamente una transformación que viene desde abajo, una transformación de fondo que garantice que no habrá más corrupción, que va a haber un pueblo mejor, un pueblo sin pobreza y sin marginación, **así Julio Menchaca Salazar viene hoy a ser ese candidato y ese Gobernador que construirá la cuarta transformación en todo nuestro estado de Hidalgo y Actopan esta con Julio Menchaca Salazar.***

Julio Menchaca es un hombre de palabra, es un hombre leal es un hombre de principios por eso estamos seguros y yo les quiero dar mi palabra de las mujeres y de los hombres de Actopan, estarán con mucha seguridad con nuestro candidato a próximo Gobernador de Hidalgo, el llevará la bandera de las y los actopenses en toda la entidad, llevará con la frente en alto los principios de la cuarta transformación que nos mandata nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador.

Julio Menchaca será el próximo gobernador de Hidalgo y en Actopan ganará Julio Menchaca Salazar.

Voces varias al unísono: Es un honor estar con Obrador. Gobernador.

Voz femenina: En Actopan confiamos en Julio Menchaca Salazar, el próximo 5 de junio en Actopan les pedimos que inviten a sus amigos, a su familia, a sus vecinos, porque tenemos que garantizar la cuarta transformación en todo el estado de Hidalgo, muchísimas gracias y a votar este cinco de julio, por MORENA, por Julio Menchaca Salazar, muchas gracias.

Voz masculina: Muchos gracias, muchas gracias.

II. Sentencia impugnada (TEEH-PES-069/2022)

- 18 El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el procedimiento especial sancionador, tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- 19 Lo anterior, debido a que se consideró que no sólo estaba acreditada la asistencia de la citada servidora pública al evento proselitista celebrado en apoyo del entonces candidato a la gubernatura de MORENA por el Estado de Hidalgo, sino que también tuvo una participación en el mismo, dada la expresión de diversas manifestaciones en apoyo de la citada candidatura y de la opción política que la respaldaba, con independencia de que hubiese solicitado una licencia temporal.



20 En consecuencia, el Tribunal Electoral de Hidalgo consideró que, al actualizarse las infracciones denunciadas, procedía ordenar al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, que impusiera la sanción correspondiente, tomando en consideración la gravedad de la conducta.

21 Finalmente, en la resolución controvertida se consideró inexistente la presunta *Culpa in Vigilando* atribuida a MORENA, al considerar que las conductas desplegadas por personas del servicio público son independientes a los fines partidistas.

III. Pretensión y agravios

22 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare que MORENA incurrió en una falta a su deber de cuidado respecto de la conducta infractora de la Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo.

23 Para ello, plantea los siguientes agravios:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de legalidad, certeza, objetividad, congruencia y exhaustividad.

24 Los anteriores planteamientos están vinculados con el supuesto estudio indebido de la *Culpa in Vigilando* atribuido a MORENA, de allí que la cuestión a resolver estriba en dilucidar si la sentencia controvertida se ajustó a derecho al determinar que no se actualizaba dicha responsabilidad indirecta.

25 En tal sentido, toda vez que ni la determinación sobre la existencia de las infracciones atribuidas a la servidora pública involucrada, ni la vista ordenada como consecuencia, fueron materia de

SUP-JE-217/2022

impugnación, tales aspectos deben seguir rigiendo en la resolución controvertida y no serán motivo de análisis autónomo en la presente instancia revisora, sino en su relación con la responsabilidad indirecta.

IV. Metodología de estudio

26 Los agravios se analizarán en conjunto al estar relacionados con la actualización de la *Culpa in Vigilando*, dándose prioridad al estudio del reclamo consistente en la indebida motivación.

27 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.⁴

V. Análisis de los agravios

28 Esta Sala Superior estima que los planteamientos del recurrente resultan **infundados** conforme a lo siguiente.

A. Marco normativo

- Culpa in vigilando

29 En materia electoral, la *Culpa in Vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes,

⁴ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.

- 30 Lo anterior, derivado de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
- 31 Por ello, las infracciones que cometan los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas, lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción⁵.
- 32 Lo anterior, significa que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la *Culpa in Vigilando* debiéndose, en su caso, sancionar a los entes responsables (tanto de forma directa como indirecta) tomando en cuenta los elementos y bienes jurídicos relacionados con el tipo administrativo conculcado por las conductas.
- 33 Ahora bien, dado que la *Culpa in Vigilando* deriva de una omisión al deber de garante que implica la culpabilidad del partido político por las infracciones o daños cometidos por directivos, militantes, simpatizantes o terceros, dicha conducta omisiva puede ser desvirtuada cuando demuestre que se realizaron acciones o

⁵ Véase, el criterio que informa la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

SUP-JE-217/2022

adoptaron medidas para deslindarse de esa responsabilidad por actos de terceros⁶.

- Fundamentación y motivación

34 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

35 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

36 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

37 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

38 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”, que para efecto de cumplir

⁶ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”



con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

- 39 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

- 40 El partido recurrente estima que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al no tener por acreditada la *Culpa in Vigilando* de MORENA respecto de la actualización de las infracciones atribuidas a la Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, consistentes en vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.
- 41 En particular, aduce que la referida servidora pública no se encontraba ejerciendo sus funciones con motivo de su asistencia a un acto proselitista respecto del cual se determinó su infracción, de allí que considera que se aplicó indebidamente la jurisprudencia 19/2015⁷ de esta Sala Superior, siendo que le era aplicable la

⁷ De rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código

SUP-JE-217/2022

diversa Tesis XXXIV/2004⁸, aunado a que no existió un deslinde por parte de MORENA.

42 Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios conforme a las siguientes consideraciones.

43 Al respecto, conviene tener presente que el Tribunal electoral responsable, tuvo por acreditado que el veinticuatro de abril se efectuó un evento proselitista de Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la gubernatura por Hidalgo, postulado en candidatura común por “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, en la explanada de la plaza Juárez, del Municipio de Actopan, de dicho Estado.

44 Asimismo, se demostró que a dicho evento asistió y participó Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Presidenta Municipal del referido Municipio, ante lo cual, se sostuvo que su sola asistencia al evento denunciado no había contravenido la normativa electoral, al haberse efectuado en día inhábil, pero que con su participación activa por la que se brindó un respaldo político expreso y se solicitó el voto en favor del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo y de la fuerza política que lo postulaba (MORENA), reveló una

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

⁸ De rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- 45 Derivado de lo anterior, se estimó que se transgredieron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral que se llevó a cabo en la citada entidad federativa, al utilizarse indebidamente la investidura pública de la Presidenta Municipal, sin que fuera posible desvincular su carácter de servidora pública por el hecho de haber solicitado licencia temporal sin goce de sueldo para participar en el evento denunciado, vulnerándose con ello el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
- 46 Ahora bien, en relación con la *Culpa in Vigilando*, el Tribunal electoral local determinó que no resultaba factible atribuirle dicha responsabilidad indirecta a MORENA, respecto del actuar de la citada Presidenta Municipal, debido a que las infracciones denunciadas se relacionaron con el actuar de una persona del servicio público, resultando aplicable la Jurisprudencia 19/2015 de esta Sala Superior.
- 47 En el caso, se estima adecuada la determinación recurrida respecto a no tener por existente la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA, en relación con las infracciones cometidas por la Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, debido a que no se le podía exigir a dicho instituto político un deber de cuidado respecto de la conducta de esta, que al estar vinculada con su investidura, no podía sujetarse a la tutela de un partido político, por la independencia que caracteriza a la función pública.

SUP-JE-217/2022

- 48 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los constriñe a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.
- 49 Lo anterior, puesto que la función pública que desempeñan deriva de un mandato constitucional por el que protestaron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, de manera que por su incumplimiento quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, pero no a la tutela de los partidos políticos, quienes no mantienen una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos.⁹
- 50 Cabe destacar que el partido recurrente, no controvertió la determinación por la cual se tuvieron por acreditadas las infracciones atribuidas a la Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, sustentadas sobre la consideración de que la licencia sin goce de sueldo para realizar actividades personales no implicó una desvinculación de su carácter o investidura como servidora pública al momento de tener su participación en el evento proselitista.
- 51 Evento en el que el Tribunal electoral local responsable sostuvo que exteriorizó un posicionamiento en transgresión de la imparcialidad y equidad electoral, por su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante que implicó una forma de presión o coacción indebida en el electorado, a partir de su figura pública como titular del poder ejecutivo.

⁹ Al respecto, véase la ya citada Jurisprudencia 19/2015, así como los precedentes SUP-RAP-105/2011 y SUP-RAP-545/2011 que la originaron.



- 52 En este sentido, al margen de que la referida servidora pública infractora no se hubiese encontrado ejerciendo las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en el acto proselitista como lo arguye el recurrente, lo relevante es que se determinó su responsabilidad directa a partir de su participación en el mismo, sin que la licencia solicitada la desvinculara de su investidura o figura pública, aspecto que se encuentra firme.
- 53 Por ende, en tanto que se acreditó que la servidora pública cometió las infracciones a partir o en ejercicio de su investidura pública, conforme al contexto de su participación en el evento denunciado, es que dicha investidura no podía sujetarse o depender del cuidado o responsabilidad de MORENA, al ser independiente de cualquier ente ajeno a la función pública.
- 54 Lo anterior, porque en principio, no resulta válido fincar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por servidores públicos, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos, ni los candidatos.
- 55 Ello, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para los servidores públicos en el desempeño de sus funciones atañe directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por

SUP-JE-217/2022

ende, fuera del ámbito de responsabilidad de estos últimos institutos políticos.¹⁰

56 Por tal motivo, se estima correcto que no se le haya reprochado *Culpa in Vigilando* al referido instituto político, pues la resolución impugnada atendió al criterio establecido en la Jurisprudencia 19/2015, que sí resultaba aplicable por tratarse de una inexigibilidad de un deber de cuidado a los partidos políticos respecto de infracciones cometidas por servidores públicos, como en la especie sucede.

57 Aunado a ello, contrario a lo sostenido por el recurrente, MORENA no estaba obligado a realizar algún deslinde, debido a que, al no tener una posición de garante respecto de la conducta de la Presidenta Municipal, no le resultaba exigible velar que la actuación de dicha servidora pública se ajustara a los cauces legales como lo establece la Tesis XXXIV/2004 y, por ende, esta no resultaba aplicable como erróneamente lo sugiere.

58 Por tales razones, tampoco se advierte ninguna falta de certeza, legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad en la sentencia reclamada, debido a que tales planteamientos, al estar estrechamente vinculados y depender de la indebida acreditación de la *Culpa in Vigilando*, siguen la suerte desestimatoria de este agravio, de allí que resulte innecesario realizar un estudio al respecto.

59 En consecuencia, al haberse declarado infundados los reclamos, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁰ En similares términos se resolvió el SUP-JE-146/2022.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.